

ella se opera mediante la llave que el banco le entrega al arrendatario, más la llave que posee el banco. Esta última es común para todas las cajas. El mecanismo de funcionamiento exige el uso de ambas llaves para que pueda abrirse, de manera tal que no puede hacerlo el banco solo como tampoco el cliente solo, sino que tienen que concurrir simultáneamente el arrendatario y el funcionario del banco encargado del servicio.

El arrendatario puede facultar también a otras personas para acceder a la caja.

Por la llave que se le entrega al arrendatario el banco generalmente le exige depositar una garantía para responder por su eventual pérdida.

Una caja de seguridad puede ser clausurada por el banco sea por fallecimiento de su arrendatario como también a causa de una orden judicial en ese sentido. En el primer caso, debe permanecer cerrada hasta que concurran los herederos con un notario para confeccionar un inventario de todo su contenido, a fin de incorporarlo en la posesión efectiva. Si se guardan en ellas cosas que no son de propiedad del arrendatario, pueden producirse problemas para el verdadero dueño de ellas, cuando se levante el inventario, en el sentido de que deberá demostrar que tales cosas le pertenecen a él y no a la persona que arrendaba la caja. En el caso de una orden judicial de clausura, lo más probable es que cuando el juez ordene abrirla deberá hacerse en su presencia o ante un notario público, que tomará nota del contenido.

IV. FISCALIZACIÓN DE LOS BANCOS POR LA AUTORIDAD

1. RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN BANCARIA

Los bancos, por la función que cumplen como depositarios de dineros de las personas y de las empresas, tienen una responsabilidad que trasciende más allá de la que impone cuidar su propio patrimonio, pues deben responder ante el público por los dineros que éste les ha confiado en depósito.

Las decisiones y políticas que aplican en su gestión comprometen no solamente a los directamente involucrados —depositantes, accionistas, acreedores en general y deudores— sino que tienen también una muy importante incidencia en el manejo financiero y económico nacional. Dicho en otra forma, comprometen el interés público.

La activa participación que tienen los bancos en los negocios internacionales afecta también la confianza externa, tanto en lo que se refiere a las instituciones en particular como la que inspira el país, por la solvencia y solidez que éste pueda demostrar en relación con el comportamiento del sistema bancario en su totalidad y la idoneidad, seriedad y eficiencia de sus autoridades supervisoras o reguladoras. La participación de la banca en el campo externo se da principalmente por las operaciones de comercio exterior, en particular en el financiamiento de importaciones y exportaciones y en la obtención y otorgamiento de créditos externos.

Pero los bancos no solamente realizan todo lo anterior, sino que además son actores muy importantes de la política monetaria, en lo que se refiere a la creación de dinero, a su multiplicación y a la velocidad de circulación del mismo. La trascendencia

de esas funciones justifica la creación y permanente actualización de una legislación bancaria que armonice la actividad de esas instituciones con el interés público, no sólo en el ámbito nacional sino que también en concordancia con el medio internacional, en particular con sus normas, prácticas y costumbres. Esto deviene de la cada vez más amplia interrelación económica y financiera entre los países y entre éstos y los diferentes organismos internacionales. Un papel importante tienen en ese sentido las recomendaciones del Comité de Basilea. La legislación que rige a los bancos establecidos en el país comprende tanto la Ley General de Bancos como la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que es el organismo rector de la política monetaria y cambiaria. Esos cuerpos legales se complementan con las instrucciones reguladoras que, en virtud de sus facultades, emiten la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile, cada uno en su respectivo ámbito. Además, están afectos a disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

2. LA LEGISLACIÓN BANCARIA

La trascendencia de la función de la banca y la preocupación porque ella se desempeñe correctamente quedó recogida por la autoridad del Estado desde que se dictó la primera Ley General de Bancos en el año 1925.

Los bancos han sido y son esencialmente entidades privadas que deben constituirse como sociedades anónimas, con excepción del Banco del Estado de Chile (BancoEstado), fundado en el año 1953, y de las sucursales de bancos extranjeros.

Como un paréntesis a la continuidad de esa forma de propiedad de las empresas bancarias puede mencionarse la estatización de todos los bancos privados ocurrida en los años 1971 a 1972, con la sola exclusión de la sucursal de un banco de propiedad de un Estado extranjero. El gobierno de la época siguió ese camino en el marco de su política de socialización de la economía, adquiriendo por intermedio de la Corporación de Fomento de la Producción las acciones de la totalidad de los bancos nacionales y asumiendo su control. Tal situación que, entre otros

problemas, produjo serios inconvenientes en la obtención de financiamientos externos, fue revertida por el gobierno que le sucedió, el que dispuso su venta nuevamente al sector privado con ciertas limitaciones, a fin de mantener su calidad de sociedades anónimas abiertas. Esas limitaciones no impidieron, sin embargo, la formación de grupos controladores de esas instituciones que concentraron en su poder la mayoría de sus acciones y, lo que es peor, otorgaron créditos muy grandes a las empresas que poseían o administraban.

La lógica evolución de la actividad bancaria, además de las diferentes crisis que han afectado al sector, agravadas algunas de ellas precisamente por la concentración de los créditos, generaron las correspondientes modificaciones a esa ley, como se comentó cuando se trató en las primeras páginas de este libro acerca del *nacimiento de la actual legislación bancaria*.

Los principales cambios fueron las modificaciones que se hicieron en el año 1960, la más profunda hasta el momento, y posteriormente en los años 1986, 1988, 1989, 1995 y 1997. Varias de ellas fueron consecuencia de la reacción ante problemas serios que ocurrieron. El de mayor gravedad fue sin duda la crisis de los años 1982 y 1983 que llevó a situaciones muy críticas, con un enorme costo para el país.²⁹

Las diversas innovaciones introducidas a la ley permitieron un mayor campo de acción a la banca y la creación de entidades especializadas como los bancos de fomento, de corta existencia y diferentes de los bancos comerciales, ya que en un comienzo estaban limitados a realizar operaciones a más de un año. Asimismo, se establecieron normas para la creación de sociedades financieras que estaban orientadas primordialmente al otorgamiento de préstamos de consumo y a la captación de recursos en forma de ahorros. Así, como estaban limitadas en las actividades que podrían realizar, la exigencia de capital que les imponía la ley era la mitad que el requerido para el funcionamiento de un banco. Estas sociedades tuvieron una vida más larga y se orientaron hacia un público al que le era difícil acceder a los bancos, pero en la medida que éstos comenzaron a ofre-

²⁹ Ver ERNEST LINVACIC R. (editor), *La crisis bancaria del '83 veinte años después*, Universidad Central de Chile.

cer y competir con los mismos servicios que ellas vendían, terminaron desapareciendo. Entre las limitaciones que la ley les imponía a las sociedades financieras, estaban el impedimento para abrir cuentas corrientes y para realizar operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales.

También se permitió a los bancos la emisión de letras de crédito para el otorgamiento de préstamos hipotecarios, lo que fue de gran importancia para la actividad de la construcción inmobiliaria; la emisión de bonos, como una herramienta de captación de recursos a mediano y largo plazo; la formación de sociedades filiales y sociedades de apoyo de la función bancaria.

Los cambios más recientes y de mayor trascendencia llevaron a la legislación a una posición concordante con los requerimientos de una banca moderna y muy vinculada internacionalmente, incorporando disposiciones preventivas que evitaran la repetición de situaciones que en el pasado condujeron a graves crisis del sistema financiero, como ya se comentó.

En el año 1997 se agregaron a la ley nuevas disposiciones relativas al otorgamiento de autorizaciones para la formación de bancos y requisitos de capital. Éstos fueron adecuados a las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. También se incorporaron normas para la calificación de los bancos según su solvencia y la calidad de su gestión, factores que son permanentemente evaluados por la Superintendencia del sector. Asimismo, se agregó un título que establece regulaciones para las operaciones que hagan los bancos en el exterior, incluidas aquellas relacionadas con sucursales fuera del país, las que estaban permitidas por la ley desde 1980. A la vez le entrega facultades a la Superintendencia de Bancos para que dicte normas de carácter general sobre esas operaciones con el exterior.

Se puede decir que detrás de toda la legislación bancaria existen dos motivos principales que están destinados a preservar la estabilidad de los bancos. Estos son: 1) la mantención de un sistema financiero sano y sólido que inspire confianza y contribuya al normal desarrollo de la actividad económica y 2) la protección de los depositantes, que son los principales agentes proveedores de fondos.

Además, y no menos importantes, son las disposiciones que limitan rigurosamente los créditos que los bancos entreguen a

personas relacionadas sea con la propiedad del banco o con su gestión, como también los que se otorguen a empresas o personas que estén relacionadas entre sí. Estas limitaciones fueron incorporadas a raíz de la experiencia recogida de los problemas del año 1983, uno de los cuales era el exceso de créditos. Justamente se incorporan esas restricciones porque no había ninguna para esas personas relacionadas, que eran dueñas, directamente o a través de sociedades de personas, de distintas empresas a las que se les habían otorgado voluminosos créditos.

La Ley General de Bancos, junto con fijar las reglas para evitar la repetición de situaciones como las comentadas, establece las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia que, en ese sentido, son amplias y se extienden no solamente a las entidades bancarias propiamente tales, sino que también a sus sociedades filiales y de apoyo, con excepción de aquellas cuyo control le corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso de las personas relacionadas con la propiedad o gestión de los bancos, la Superintendencia de Bancos mantiene una permanente vigilancia acerca de las personas que por su relación entre sí y con la institución, se asume que integran un mismo grupo. Este control se ejerce para los efectos de los límites de crédito a las empresas o personas relacionadas con la institución bancaria o entre ellas, de que tratan los artículos 84 y 85 de la Ley General de Bancos.

Prácticamente todas las operaciones que pueden realizar los bancos y que están especificadas en la ley, se encuentran reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, así como por el Banco Central de Chile, en lo que le compete, según su Ley Orgánica Constitucional. Las disposiciones pertinentes están, las de la Superintendencia, en la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos y las del Banco Central en sus Compendios de Normas Financieras y de Normas de Cambios Internacionales.

3. AUDITORES EXTERNOS Y CLASIFICADORAS DE RIESGO

Igualmente, la Superintendencia de Bancos tiene tuición sobre los auditores externos que contratan los bancos y sobre las

entidades clasificadoras de riesgo, en lo que se refiere a la evaluación que éstas hacen de los títulos de oferta pública que emiten los bancos. Esta evaluación se hace según una escala de clasificación establecida en la Ley de Mercado de Valores para medir la calidad de los activos de las empresas y, consecuentemente, su nivel de riesgo. Las exigencias, tanto a los auditores externos como a los clasificadores de riesgo, son principalmente no mantener negocios de importancia con los bancos que auditan o clasifican y de observar también, en otros aspectos, la necesidad de independencia respecto de esas entidades, además de la honorabilidad, conocimiento y experiencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones. En la medida que la autoridad acentúa el énfasis en la autorregulación de la actividad bancaria, mayor relevancia adquiere la función de esos profesionales.

Para ejercer en la banca las tareas que les corresponden, tanto a las firmas de auditores externos como a las empresas clasificadoras de riesgo deben estar inscritas en los registros que lleva la Superintendencia de Bancos. Para ello deben cumplir diversos requisitos, destacándose los aspectos recién comentados.

4. MATERIAS DE COMPETENCIA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Al Banco Central de Chile le compete, por mandato de su Ley Orgánica Constitucional, regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito. Esto comprende, entre otras obligaciones, fijar las tasas de encaje. También corresponde a sus atribuciones fijar las normas para la captación de dinero del público por parte de los bancos; autorizar el pago de intereses en cuenta corriente; fijar los intereses máximos que pueden pagar los bancos por depósitos a la vista; dictar las normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera; establecer las normas y limitaciones sobre relación de operaciones activas y pasivas; dictar las normas sobre emisión u operación de tarjetas de crédito o similares; reglamentar el funcionamiento de las cámaras de compensación de cheques y otros valores; autorizar los sistemas de reajustes que pueden aplicar las empresas bancarias; determinar las operacio-

nes de cambios internacionales que deben realizarse en el *mercado cambiario formal*, que es el constituido por las empresas bancarias. Además de otras disposiciones, en el ámbito cambiario la ley obliga al Banco Central a publicar diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras, en función del precio promedio de las transacciones realizadas el día inmediatamente anterior o bien, si es del caso, referidas a los informes que pueda obtener de los registros en los mercados del exterior. Este tipo de cambio es el que se conoce como el "tipo de cambio observado" o "dólar observado". En pocas palabras, le corresponde el manejo de las políticas monetaria y cambiaria.

5. LIMITACIONES Y RESGUARDOS QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE BANCOS

5.1. Límites a los créditos

Como ya se comentó, la ley establece limitaciones a los créditos que pueden darse a personas que están vinculadas entre sí, como también prohíbe otorgarlos en condiciones más favorables que las establecidas para terceros a las personas que estén vinculadas por gestión o propiedad al banco.

Asimismo, se establecen límites al monto total de los créditos que se pueden otorgar a una misma persona, todo ello con el ánimo de precaver una excesiva concentración en unos pocos deudores. Esos límites, como se ha explicado anteriormente, son del 5% del patrimonio efectivo del banco para el total de créditos a una misma persona. Dicho porcentaje puede aumentar al 25% si el exceso se encuentra amparado por alguna garantía válida para ese efecto, según la Ley General de Bancos. Se contemplan además, como ya se comentó, los límites especiales para el financiamiento, en moneda extranjera, de exportaciones y para los créditos destinados a financiar obras públicas ejecutadas por el sistema de concesiones del Ministerio de Obras Públicas.³⁰

³⁰ Ver LUIS MORAND V., *Legislación Bancaria*, Editorial Jurídica de Chile.

5.2. Exigencia de capital a los bancos

No es menor tampoco la preocupación de la ley por la suficiencia de patrimonio de los bancos. En efecto y como también ya se mencionó, se exige la mantención de un capital mínimo que, en el caso que se vea disminuido y no pueda ser completado en el plazo de un año, puede significar la revocación de la autorización para funcionar. Estas exigencias de capital y de patrimonio están en directa relación con los activos de cada banco y así indirectamente con los compromisos que asumen por los pasivos que contraen.

El capital pagado y reservas de un banco debe ser como mínimo igual al tres por ciento de sus activos totales y, en todo caso, no menor al equivalente de 800.000 unidades de fomento. Ese capital pagado, más las reservas, así como parte de los bonos subordinados que hubiere emitido y una proporción de las provisiones voluntarias, conforman a su vez el patrimonio efectivo que, como mínimo, tiene que ser igual al ocho por ciento de la suma de los activos ponderados por riesgo, como se explica más adelante.

5.3. Estabilidad financiera

Otro aspecto del que cuida la legislación es la estabilidad financiera de la empresa bancaria, contemplando una serie de medidas para el caso que se presenten signos que hagan presumir una situación de inestabilidad. No se omiten en sus disposiciones, las responsabilidades que en la administración de un banco les caben a sus autoridades, sean éstas sus directores, administradores, gerentes o empleados. Ellos responderán con sus bienes por los perjuicios que se causen a la institución, en el caso de que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley. Aparte de eso y ya en el ámbito institucional, están las medidas para la capitalización preventiva de un banco y las que corresponden aplicar en caso de dificultades, como igualmente los procedimientos a seguirse en el caso de decretarse la liquidación forzosa.

5.4. Clasificación de los bancos por solvencia y gestión³¹

Por otra parte, la ley también establece normas para la clasificación de los bancos por solvencia y gestión. Esa clasificación tiene por objeto calificar la calidad de la gestión que realiza la administración de un banco, como también la solvencia de la institución. Ambos factores se consideran conjuntamente para asignar la clasificación. Ésta cuenta con cinco categorías: I, II, III, IV y V y deberá efectuarla la Superintendencia a lo menos una vez al año.

Dicha clasificación se hace, a su vez, sobre la base de la combinación de la clasificación que se le dé a la gestión y a la solvencia. Para ello, la ley fija y define tres niveles de clasificación. Éstos son, de más a menos favorables: A, B y C.

Así, un banco que por solvencia tiene clasificación "A" y la misma por gestión, se clasifica en la categoría I; aquel que se le asigne una clasificación "A" por solvencia y "B" por gestión, se clasificará en categoría II, como también si por solvencia se le asigna el nivel "B" y por gestión "A" o bien "B" por ambos conceptos. En la categoría III se incluyen los bancos clasificados por solvencia en nivel "B" y por dos o más veces consecutivas en "B" por su gestión. También quedan en esta categoría aquellos que calificuen en "A" por solvencia y en "C" por gestión o en "B" por solvencia y en nivel "C" por gestión. Los bancos que se encuentren clasificados en nivel "A" o "B" de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel "C" de gestión, califican en la categoría IV. Por último, en la categoría V se incluyen los bancos cuya solvencia merezca la clasificación "C", cualquiera sea la que tengan por concepto de gestión. De más está decir que una institución calificada en alguna de estas dos últimas categorías tendrá serias dificultades para sobrevivir, ya que se alejarán de ella tanto depositantes como inversionistas, principalmente institucionales, a lo que se agrega lo problemático que le resultará obtener créditos de otras instituciones.

La solvencia se mide por la relación que existe entre el patrimonio efectivo de la institución y la suma de sus activos ponderados.

³¹ Capítulo I-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

derados por riesgo. Más adelante, donde se trata del patrimonio efectivo y de los activos ponderados por riesgo, se explica cómo se ponderan éstos.

En cuanto a la gestión, la ley le entregó a la Superintendencia la responsabilidad de establecer normas generales para determinar las correspondientes calificaciones.

Estas calificaciones se establecen sobre la base de analizar la calidad de los controles internos del banco, la calidad y confiabilidad de sus sistemas computacionales, las sanciones que se le hubieran aplicado, el adecuado seguimiento que hace el banco de los riesgos de sus créditos, el sistema de información que posea para la toma de decisiones, la observancia que haga tanto de sus propias disposiciones o reglamentaciones internas como de la normativa de la Superintendencia, la adecuada coordinación interna, como también la calidad de la atención que ofrece al público, lo que comprende, entre otros factores, la cantidad o frecuencia de los reclamos que reciba y la oportunidad de su solución.

La clasificación de un banco, determinada sobre la base de su solvencia y calidad de gestión, es de mucha importancia no sólo por lo que pueda afectar su imagen sino, como ya se comentó, principalmente por los efectos que puede tener en la captación de depósitos, en particular de las instituciones de previsión y de otros inversionistas institucionales. También los bancos del exterior consideraran como un factor muy importante esa clasificación. Si ella no es buena, es muy probable que el banco tenga dificultades para obtener créditos externos como también para captar depósitos de los mencionados inversionistas. Hasta ahora dicha clasificación no se ha hecho pública. Al parecer tampoco ha habido bancos que estén en una situación crítica que les dé como resultado una mala clasificación, de manera que no ha habido oportunidad de apreciar en la práctica las consecuencias de un escenario como el descrito o el que se presentaría si esas clasificaciones se dieran a conocer abiertamente. Tal vez, de darse el caso de una calificación que demuestre debilidades importantes, la autoridad tendría que dar una señal de advertencia para la protección de la fe pública, pues de otra manera poco sentido tendría ese ordenamiento en distintas categorías.

6. PATRIMONIO EFECTIVO. ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

La proporción que exista entre el patrimonio efectivo de un banco y sus activos ponderados por riesgo sirve de indicador para medir su solvencia.

Los activos se valorizan por el riesgo que llevan implícito. Esta valorización o ponderación se hace sobre la base de lo que al respecto indica la Ley General de Bancos. En ella se contemplan cinco categorías, que van desde la categoría 1 con una ponderación de 0% que, como se verá, es la de menor riesgo, hasta la categoría 5 con una ponderación de 100%, la más riesgosa. Esto es, una exigencia de capital de cero peso hasta de ocho pesos por cada cien pesos de activo ponderado, considerando que la exigencia de patrimonio efectivo es de a lo menos un ocho por ciento de los activos ponderados por riesgo. En la primera categoría se incluyen los saldos de caja, los depósitos en el Banco Central de Chile o en otros bancos del país, como también las inversiones en instrumentos del Banco Central de Chile, que prácticamente no conllevan ningún riesgo.

A continuación se detallan las distintas categorías con su respectiva ponderación, para los efectos de determinar la exigencia de patrimonio efectivo que deberá mantener el banco.

Categoría 1: Ponderación 0%

Saldos de caja, depósitos en el Banco Central y en otros bancos del país, instrumentos financieros emitidos por el Banco Central de Chile, aportes a sociedades, asignación de capital a sucursales en el exterior que se deduzcan del patrimonio efectivo.

Categoría 2: Ponderación 10%

Instrumentos emitidos o garantizados por el Fisco de Chile e instrumentos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de otros países, calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Categoría 3: Ponderación 20%

Cartas de crédito irrevocables pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos

extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, y préstamos u operaciones con pacto de retroventa con instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos.

Categoría 4: Ponderación 60%

Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda y contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas, otorgados o celebrados directamente con el adquirente final o promitente comprador.

Categoría 5: Ponderación 100%

Activo fijo físico, otros activos financieros y todos los demás no incluidos en las categorías anteriores.

Para comprender mejor lo anterior se desarrolla el siguiente ejemplo, en el que se supone que un banco mantiene activos por los siguientes importes clasificados en las categorías que se señalan:

| Categoría activo | Saldo | Ponderación | Activo ponderado |
|--------------------------------------|---------|-------------|------------------|
| 1ª Categoría | 150.000 | 0% | 0 |
| 2ª Categoría | 80.000 | 10% | 8.000 |
| 3ª Categoría | 50.000 | 20% | 10.000 |
| 4ª Categoría | 250.000 | 60% | 150.000 |
| 5ª Categoría | 720.000 | 100% | 720.000 |
| TOTAL ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO: | | | 888.000 |

Como, según se dijo, la exigencia de patrimonio mínimo efectivo es de ocho por ciento sobre esos activos ponderados, en el ejemplo descrito el patrimonio con que deberá contar ese banco será el 8% sobre 888.000, o sea, 71.040. Por consiguiente tenemos que, en el hipotético caso que un banco dejara en su caja el importe de todos los depósitos que recibiera o los depositara en el Banco Central de Chile o bien los invirtiera en instrumentos emitidos por el Banco Central, no tendría necesidad de contar con patrimonio efectivo.

En cambio, si la totalidad de sus activos fueran préstamos, el patrimonio efectivo exigido sería, en el caso del ejemplo, del ocho por ciento sobre 1.250.000, o sea, 100.000. Es decir, de acuerdo a esa proporción por cada 12,5 pesos necesita como mínimo 1 peso de patrimonio efectivo. Queda claro aquí, al ver

esa proporción de patrimonio versus activos, esto es, préstamos e inversiones en relación al patrimonio, que la mayor parte de los recursos que utilizan los bancos no son de ellos, sino que de los dineros que captan de diversas fuentes, principalmente de los depósitos del público.

Como ya se explicó en el N° 2.2 del Título III, el patrimonio efectivo está conformado por el capital básico, más una porción de los bonos subordinados que haya emitido el banco y una parte de las provisiones adicionales que haya constituido.

Por su parte, el capital básico no debe ser inferior al 3% de los activos totales del banco, o a la cantidad mínima que establece la ley.³²

Así, puede darse el caso que el patrimonio efectivo que mantenga un banco sea muy superior al mínimo exigido. Si, en el caso del ejemplo anterior, el capital pagado del banco fuera de 1.000.000 de pesos y los 250.000 pesos restantes para conformar el activo de 1.250.000 pesos provinieran de depósitos, tendríamos que el patrimonio efectivo estaría excediendo largamente el mínimo exigido.

En una situación inversa, si el patrimonio efectivo estuviera formado solamente por el capital mínimo exigido, y que éste sea de tres por ciento sobre los activos totales, esto es, 37.500 pesos, habría un déficit patrimonial respecto de los 71.040 pesos que se determinaron en el ejemplo que se desarrolló, de 33.540 pesos.

Para solucionar esa falta de patrimonio, los caminos que le quedan al banco son: aumentar su capital o alguno de los otros componentes que forman el patrimonio efectivo y que se mencionaron en el ya citado N° 2.2 del Título III, o bien reducir los activos cuya ponderación por riesgo sea más alta, entre los que se cuentan los préstamos a sus clientes, de modo que la suma de tales activos ponderados no sea superior a 468.750 pesos, a fin de quedar encuadrado en el patrimonio efectivo de 37.500 pesos con que cuenta.

La exigencia patrimonial depende pues del riesgo asumido por el banco respecto de las colocaciones o inversiones que hace con los dineros, tanto de los depositantes como de los inversio-

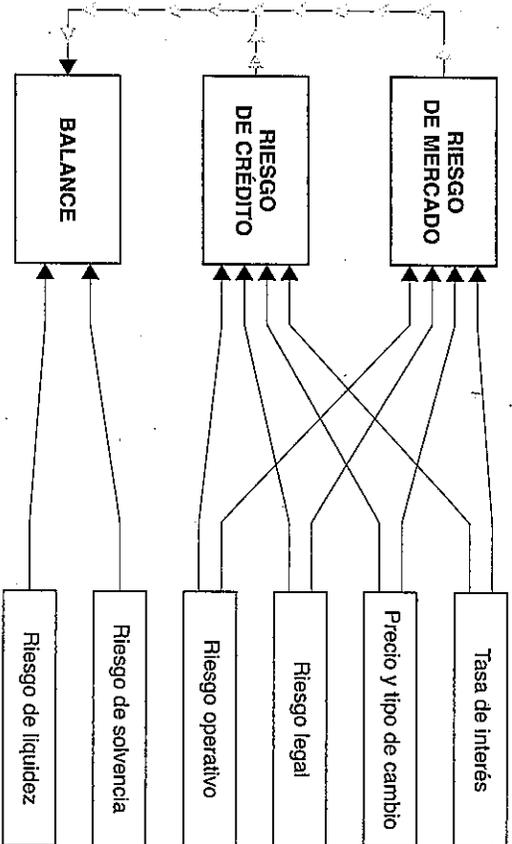
³² Ver artículo 50 de la Ley General de Bancos.

nistas y accionistas. Es decir, de cómo estructura sus activos en cuanto a su ponderación por riesgo y en función de su patrimonio efectivo y de sus pasivos.

7. RIESGOS QUE AFECTAN A LOS ACTIVOS DE LOS BANCOS

La mayor o menor susceptibilidad a los riesgos determinan las ponderaciones que la ley fijó para los activos de los bancos.

En el siguiente gráfico se señalan algunos de los riesgos a que éstos se encuentran sometidos y los factores de incidencia:



Se muestra en este gráfico que las variaciones de la tasa de interés forman parte del riesgo de mercado y del riesgo de crédito. El riesgo legal y el operativo pueden influir, igualmente, en el riesgo de crédito. En tanto que la solvencia y la liquidez se reflejarán directamente en el balance. Ello sin desconocer que los riesgos de crédito y de mercado también afectan en último término el balance del banco.

8. PREVENCIÓN Y COBERTURA DE LOS RIESGOS DEL GIRO BANCARIO

Tanto el Banco Central de Chile como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deben cuidar que la banca funcione con los mínimos riesgos posibles. Para lograr ese objetivo, la ley le ha entregado al Banco Central de Chile atribuciones para la regulación del sistema financiero y del mercado de capitales.³³

El Banco Central de Chile se ha preocupado de establecer normas que regulan varios de los factores que influyen en los riesgos que antes se mencionaron, como los que pueden producirse por descalce de tasas de interés entre operaciones activas y pasivas y por el descalce en monedas extranjeras, como también el desequilibrio que puede generarse en los flujos de efectivo entre las operaciones acreedoras y deudoras según sus plazos de vencimiento. Esto es, entre los dineros que debe recibir el banco en pago de los créditos otorgados que vencen, de los intereses y amortizaciones que percibirá de sus inversiones financieras y los ingresos provenientes de otras operaciones activas y los pagos que debe hacer por devolución de depósitos recibidos, por créditos obtenidos de otras entidades financieras, por dividendos que deba pagar a sus accionistas y por otras obligaciones y gastos que haya contraído o deba desembolsar. Las regulaciones que se comentan llevan, respectivamente, distintas regulaciones que se comentan llevan, respectivamente, como podrá apreciarse, a acotar los riesgos de variación de tasa de interés; de alzas o bajías del tipo de cambio en las operaciones en moneda extranjera y a prevenir faltas de liquidez. El riesgo de liquidez se acota al permitir sólo un descalce prudente en los vencimientos de las operaciones activas y pasivas. El margen de los descalces antedichos se mide en función del capital básico de cada institución, a excepción del patrimonio efectivo de la entidad, que usa como referencia el patrimonio efectivo de la entidad. Las regulaciones mencionadas en este párrafo están dirigidas a limitar la exposición de los bancos a las pérdidas que se les pueden producir por desequilibrios entre activos y

³³ Párrafo Cuarto de su Ley Orgánica Constitucional.

pasivos. La administración del banco es la responsable de manejar con la debida prudencia sus operaciones a fin de mantenerse dentro de los parámetros que establece la autoridad monetaria, no con el ánimo de proteger a esas instituciones, sino que de cautelar el interés público que puede verse seriamente dañado si un banco llega a la situación de no poder pagar a sus acreedores.

Los riesgos de crédito son, en gran medida, resguardados por la Superintendencia mediante sus normas de provisiones. Para determinar el monto de éstas los créditos se clasifican, como se explicó anteriormente, según las posibilidades de no recuperación, la que se puede estimar sobre la base de los distintos factores de riesgo a que están expuestos.

La Ley General de Bancos, por su parte, dispone, entre otras normas de regulación y fiscalización, que el Superintendente podrá *"impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y el interés público"*.

9. DIVULGACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS BANCOS

En otra parte, la ley se preocupa de que el público tenga la información necesaria sobre la situación de cada banco. Con ese fin, expresa que *"La Superintendencia dará también a conocer al público, a lo menos tres veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas"*. Esos antecedentes se dan a conocer en el cuadro que periódicamente publica la Superintendencia de Bancos sobre "Estructura e indicadores de riesgo de las colocaciones". Agrega que *"Podrá también, mediante instrucciones de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias"*.

La misma disposición legal faculta a la Superintendencia para que, mediante instrucciones de carácter general, oblige a las instituciones fiscalizadas por ella a entregar al público informa-

ciones permanentes u ocasionales sobre los mismos aspectos recién referidos.

También, con el propósito de entregar amplia información de la situación de las empresas bancarias, la ley dispone que el Superintendente *"figurará normas de carácter general para la presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad, debiendo velar por que la aplicación de tales normas permita reflejar la real situación de la empresa"*. Esta preocupación en el sentido de que el público esté debidamente informado, se expresa asimismo en la disposición que ordena que *"los bancos e instituciones financieras deberán publicar sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que la exija, en casos especiales, la Superintendencia, en uso de sus facultades generales, en un periódico de circulación nacional. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado"*. La estabilidad financiera de la institución puede apreciarse en las cifras de esos estados de situación y particularmente en sus balances anuales y sus correspondientes notas anexas que explican los criterios contables seguidos para su elaboración, la composición o desglose de algunas partidas importantes de activos y pasivos, los negocios efectuados con personas y empresas relacionadas, la conformación y evolución de su capital y reservas, el desenvolvimiento de las provisiones consituídas para la cobertura de los eventuales riesgos, etc.

A fin de darles una mayor confiabilidad, esos estados financieros, a lo menos los que corresponden al balance anual, deben ser informados por una firma de auditores externos, la que debe expresar si ellos reflejan razonablemente la situación de la empresa. Para otorgar esa certificación, los auditores se constituyen en el banco que los contrata a lo menos unos cuatro meses antes de la fecha del balance. Así se imponen de las operaciones del banco, examinan si los activos están registrados a los valores que corresponden, considerando de manera general su riesgo de irrecuperabilidad, si los procedimientos contables y de control son los adecuados y de los diferentes aspectos que inciden en que las cifras del balance, tanto de sus activos y pasivos como de los ingresos y gastos, demuestren el real estado de la entidad que auditan.

10. ENTIDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

La Ley General de Bancos se refiere a estas entidades como "firmas especializadas". La calificación que entregan estas clasificadoras de riesgo es muy importante, especialmente para los llamados "inversionistas institucionales" que son, entre otros, las Administradoras de Fondos de Pensiones. Éstas pueden invertir los fondos de previsión únicamente en aquellos instrumentos de oferta pública que tengan una calificación indicativa de un mínimo riesgo. Asimismo, les está permitido efectuar depósitos sólo en bancos cuyos documentos o instrumentos de oferta pública, comprendidos los depósitos a plazo, tengan esa misma calificación.

Según lo dispone el artículo 84 de la Ley de Mercado de Valores, "Las entidades clasificadoras deben revisar en forma continua las clasificaciones que efectúen, de acuerdo con la información que el emisor les proporcione en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público".

Sin embargo, la misma disposición agrega que "la entidad clasificadora que hubiere sido contratada por el emisor, podrá requerirle a éste, la información que no estando a disposición del público sea estrictamente necesaria para realizar un correcto análisis. Esta información, a solicitud del emisor, se mantendrá como reservada".

Así, estas entidades tienen acceso a lo que constituye información reservada para los fines de clasificar los instrumentos que el banco emita, como los depósitos a plazo que se hagan en él y los bonos que emita.

11. INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PÚBLICA

11.1. Instrumentos representativos de deuda de oferta pública

Los instrumentos de deuda de oferta pública más representativos en el caso de los bancos, son las letras de crédito y los bonos que emiten, como también los depósitos a plazo. Los bonos los emite el banco por su propia iniciativa, para obtener recursos de los inversionistas o del público que los adquiriera. Tienen por eso la característica de instrumentos de oferta pública. Las letras de crédito, a diferencia de los bonos, se emiten cada vez

que el banco da un préstamo hipotecario que se entrega en esas letras. Es decir, cada emisión va condicionada a un crédito hipotecario y su colocación en el mercado de valores la hace quien las recibió en pago.

Los depósitos a plazo, que también se consideran entre los instrumentos de oferta pública, se emiten a favor del depositante y por los importes que éste entregue al banco, pudiendo también negociarse, durante su vigencia, en el mercado de valores.

11.2. Clasificación de los instrumentos de oferta pública

Las entidades clasificadoras de riesgo deben clasificar los títulos representativos de deuda considerando la solvencia del emisor, las probabilidades de no pago, las características del instrumento que se clasifica y la información disponible para ese fin.

Esta clasificación es diferente de aquella a que se refiere la Ley General de Bancos y que se trató en los párrafos anteriores. Esa ley clasifica a los bancos según su estado de solvencia y la forma en que desarrollan su gestión. En cambio, la clasificación de los instrumentos de oferta pública que hacen las empresas especializadas, califican los instrumentos que emiten los bancos sobre la base de distintos parámetros, siendo uno importante la solvencia que demuestre la institución emisora.

Las categorías en que se clasifican los instrumentos de oferta pública están definidas en la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y son las siguientes desde la de más bajo riesgo a la de mayor riesgo: AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D, y E, para los instrumentos de largo plazo. Los instrumentos de corto plazo se clasifican con denominación diferente: N-1, N-2, N-3, N-4 y N-5. La definición de cada categoría según la ley es la siguiente:

Para instrumentos de largo plazo:

Categoría AAA: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se verá afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Categoría AA: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Categoría A: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Categoría BBB: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Categoría BB: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

Categoría B: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con el mínimo de capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en pérdida de intereses y capital.

Categoría C: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una capacidad de pago suficiente para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.

Categoría D: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso.

Categoría E: Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

Para instrumentos de deuda de corto plazo:

Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos instrumentos cuya capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles N-1, N-2, N-3.

Nivel 5 (N-5): Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

Las acciones de sociedades anónimas se clasifican en acciones de primera clase, de segunda clase o sin información, atendiendo a la solvencia del emisor, a las características de las acciones, a la información con que se cuenta del emisor, su valor o cotización, como las veces que se cotiza en la Bolsa o "presencia bursátil" y otros factores que consideren los procedimientos de la empresa clasificadora.

V. INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

El buen funcionamiento del sistema bancario y la confiabilidad en él dependen en alto grado de la información de que pueda disponer el público acerca de los diversos aspectos que dan seguridad tanto sobre una institución como de los instrumentos que ofrece a las personas y principalmente a quienes deseen invertir en ella o confiarle sus depósitos.

En ese sentido, la autoridad ha dictado una cantidad de disposiciones con el propósito de que los interesados puedan contar con la información más variada, completa y fidedigna de modo que puedan orientarse adecuadamente para tomar las decisiones más convenientes para sus intereses. Las principales de esas disposiciones, relativas a la situación financiera y patrimonial de los bancos, fueron comentadas en párrafos anteriores.

1. HECHOS ESENCIALES

Los bancos, al igual que las sociedades anónimas, deben publicar en la prensa toda información que se considere como "esencial". La Ley de Mercado de Valores (Ley N° 18.045) en su artículo 9° define como información esencial "*aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión*".

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores expresa en uno de sus incisos que las sociedades inscritas en el Registro de Valores "*deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento*".

La Superintendencia de Bancos también obliga a publicar, en concordancia con lo que establece sobre la materia la Ley General de Bancos al igual que la Ley de Mercado de Valores, los hechos esenciales que ocurran en un banco, como son, entre otros, las sanciones, cuando superen cierto monto, que se pudieran aplicar a una institución por infracciones cometidas a la ley o a las regulaciones normativas a que están afectas; pérdidas importantes en que hubiere incurrido a causa de hechos perfectamente identificables; déficit en reserva técnica por más de tres días; recurrencia por más de quince días en un mismo mes a sobregiros o préstamos de urgencia del Banco Central de Chile; cambios de importancia en la propiedad accionaria; cambio de Gerente General o de algún miembro del Directorio, etc.

2. OTRAS INFORMACIONES AL PÚBLICO

Además, como ya se mencionó, la ley obliga igualmente a los bancos a publicar sus balances anuales, informados por auditores externos, y los estados de situación que deben confeccionar trimestralmente, al término de los meses de marzo, junio y septiembre.

Otra información que se publica periódicamente, pero por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, es la relativa a la clasificación y evaluación, según sus riesgos, de las colocaciones, inversiones y otros activos de las instituciones bancarias.³⁴

También deben hacer públicas en sus oficinas las tarifas de comisiones y tasas de interés que cobren por los distintos servicios que ofrecen. Deben entregar información sobre los intereses que pagan por los depósitos que reciben, sean a la vista, en cuentas corrientes o a plazo, con mención de las tasas que correspondan a los distintos plazos, en el caso de estos últimos.

En la publicidad que efectúen deben incluir, por instrucciones de la Superintendencia, una frase que recomiende a los lectores informarse acerca de la garantía del Estado para los de-

pósitos. La autoridad reguladora ha estimado necesario incorporar esa recomendación en toda publicidad escrita, audiovisual o por medios electrónicos, con el fin de que las personas conozcan y se informen acerca de la garantía limitada que ampara los depósitos a plazo, diferente a la garantía sobre los depósitos a la vista.

Así como se obliga a los bancos a entregar información a sus clientes sobre los depósitos, también tienen el deber de dar cuenta detallada de los gastos que cobran en las operaciones de crédito, particularmente en aquellas más complejas que requieran varios trámites previos, como son los que tienen relación con los créditos hipotecarios.

En general, la información que se suministra tiene por finalidad hacer públicos los antecedentes necesarios no sólo para evaluar la situación de cada institución, sino también para que los interesados cuenten con los datos que les permitan orientarse sobre los costos de determinados servicios o prestaciones y elegir los más convenientes. Los inversionistas y depositantes pueden encontrar en la amplia gama de información financiera que les permiten conocer la situación financiera de cada institución y la clasificación que tienen sus instrumentos de oferta pública, incluidas las acciones, en el caso de los bancos constituidos en Chile, que por ley deben ser sociedades anónimas.

Otro tipo de información, más completa y variada, dirigida ahora principalmente a los analistas financieros, es la que entrega la Superintendencia en su revista mensual. En ella se publican desde los estados de situación hasta la estadística de protestos de cheques y otros documentos; nómina de las oficinas bancarias en el país y sus direcciones; diferentes índices económicos y financieros y, en fin, una cantidad de datos, como el detalle de la composición de los activos y pasivos de cada banco. La variedad y calidad de esa información contribuye, junto con las revelaciones que cada institución debe entregar al público, a dar la mayor transparencia posible a la actividad y situación de la banca y provee a los interesados de una amplia gama de información, útil para los más diversos análisis.

³⁴ Ver artículo 14 de la Ley General de Bancos.

VI. SOCIEDADES FILIALES Y SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO

1. SOCIEDADES FILIALES

Las modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos en el año 1986 permitieron a las entidades bancarias crear sociedades con el carácter de filiales, para desarrollar algunas actividades que no les estaban permitidas a los bancos como tales, aunque más tarde algunas de ellas, como las operaciones de leasing y de factoraje, pudieron opcionalmente incorporarse al giro del banco. Parte importante de esas actividades están dentro del área de fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Esas actividades pueden ser las de agentes de valores; corredores de bolsa; administradoras de fondos mutuos; de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero; la securitización o titularización, como también se le conoce, de activos y la co-reduría de seguros.

Además, a través de esas sociedades pueden prestar asesorías financieras, servicios de custodia y de transporte de valores, cobranza de créditos y otros servicios financieros que la Superintendencia, mediante una resolución de carácter general, estime que complementan el giro de los bancos.

Finalmente, la ley los autoriza para constituir, en calidad de filiales, sociedades inmobiliarias y para establecer o formar parte de Administradoras de Fondos para la Vivienda.

Es conveniente tener presente que los bancos no pueden condicionar la atención de los negocios que les encomienden sus clientes, a que realicen o contraten determinados servicios

con sus sociedades filiales, aunque se les ha autorizado para que ellas puedan brindar algunas atenciones en los mismos locales en que atienden los bancos, pero separadas de éstos, debiendo distinguir claramente lo que corresponde a responsabilidades de ellas y lo que es de responsabilidad del banco respectivo.

2. SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO

Las sociedades de apoyo al giro deben tener un objeto único en su giro, el que, conforme a la ley, puede ser el de "prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras", como también "que por su intermedio las instituciones financieras puedan efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero". Ejemplo de éstas son las empresas que mantienen servicios de caja destinadas a recibir el pago de cobranzas y de cuentas; servicios de canje; redes de cajeros automáticos; procesamiento de tarjetas de crédito y otras; transporte de valores; cámaras de compensación, entre otras.

Estas sociedades de apoyo pueden pertenecer a un solo banco, como también pueden ser propiedad de varios bancos, situación que es más frecuente por las funciones que desarrollan, resultando ventajoso que así sea por las economías de escala que se logran, cuando hay una mayor cantidad de participantes.

Estas empresas quedan, igual que los bancos, bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Los depósitos bancarios están resguardados por el secreto que establece la Ley General de Bancos. Los bancos no pueden darles a conocer a terceros los depósitos que mantienen sus clientes, como tampoco el movimiento de sus cuentas corrientes. Solamente pueden hacerlo cuando les sea solicitado por su representante legal o a quien haya sido autorizado expresamente para ello por el titular del depósito o de la cuenta.

La institución del secreto bancario es una práctica internacional que tiene una larga tradición.

En cuanto a Chile, la Superintendencia de Bancos decía el año 1929 que "es un principio universalmente respetado, que los bancos deben guardar la más absoluta reserva acerca de los negocios de sus clientes, y que no les es permitido dar conocimiento a terceras personas de las operaciones que celebren con ellos".

Lo anterior fue recogido posteriormente, el año 1943, en el artículo 1° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.³⁵

No obstante, dentro de las disposiciones sobre prevención del lavado de dinero los bancos deben entregar periódicamente a la Superintendencia una nómina de sus depositantes, con el número de su respectivo Rol Único Tributario, pero sin indicar los montos de los depósitos o de los saldos, datos que sólo pueden ser entregados a requerimiento de la autoridad correspondiente.

³⁵ Ver Anexo.

También quedan resguardados por el secreto bancario la custodia de valores y la información sobre el arrendamiento de cajas de seguridad.

Así como los depósitos están protegidos por el secreto, las operaciones de crédito y, en general, las demás operaciones que las personas realicen con los bancos están amparadas en la reserva que el banco debe mantener frente a terceros. Se permite el conocimiento de ellas a las firmas especializadas inscritas en la Superintendencia, encargadas de evaluar el riesgo y a las personas que demuestren un legítimo interés "y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente" (art. 154 de la Ley General de Bancos). El banco podrá entregar a esas firmas la nómina de sus deudores, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido.

Desde luego que también la Superintendencia de Bancos—esto es, los funcionarios de ella en el marco de su función fiscalizadora—puede tomar conocimiento de todas las operaciones de un banco, extendiéndose a sus funcionarios la obligación de guardar el secreto y la reserva así como la prohibición de divulgar a terceros los hechos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.³⁶

Santiago, 21 de julio de 1982. Hoy se decretó lo que sigue:
D.F.L. N° 707. Visto: La facultad que me confiere la Ley N° 18.127 de 1982, vengo en dictar el siguiente:

Decreto con fuerza de ley:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:

I. DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE (ARTS. 1°-9°)

Artículo 1°. La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

³⁶ Incluye modificaciones introducidas por la Ley N° 20.011 del 7 de mayo de 2005.